

Cuernavaca, Morelos, a ocho de diciembre del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 592/2021-18, relativo al recurso de queja interpuesto por **EL ABOGADO PATRONO DE LA PARTE DEMANDADA** ***** , en contra del auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, promovido por ***** , en contra de ***** , dentro del expediente civil número 128/2012-3, y.-

R E S U L T A N D O

I. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, dictó un auto al tenor literal siguiente:

“Jiutepec, Morelos a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

*Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8588**, que suscribe el Licenciado ***** , en su carácter de abogado patrono de la parte demandada.*

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos a que haya lugar, por lo que atendiendo a

*las mismas, así como a la certificación que antecede, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número ***** de fecha dieciocho de mayo del año en curso, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del código Procesal civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda, también cierto es que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, sin embargo, la parte actora no es la única obligada y/o facultada para formular la planilla de liquidación respectiva, pues en términos del artículo 191 fracción II del código Adjetivo de la materia, es posible el desplazamiento de la legitimación que de acuerdo con el artículo 165 del citado cuerpo de leyes corresponde originariamente a la parte a cuyo favor se declararon las costas.*

*Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 7, 9, 10, 80, 90 del Código Procesal Civil en vigor. **NOTIFÍQUESE.***

II. Inconforme el abogado patrono de la parte demandada ***** ***** ***** , con dicha determinación, interpuso recurso de queja, por lo que, se pidió a la juez *A quo* rindiera su informe con justificación, quien con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, lo rindió ante este Tribunal de Alzada, en los términos siguientes:

“(…) ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que en el Juzgado a mi cargo se encuentra radicado el expediente número 128/2012-3, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** ***** ***** , en el cual con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió el siguiente acuerdo.

““Jiutepec, Morelos a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

*Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8588**, que suscribe el Licenciado ***** ***** ***** , en su carácter de abogado patrono de la parte demandada.*

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, así como a la certificación que antecede, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte

*de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número ***** de fecha dieciocho de mayo del año en curso, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del código Procesal civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda, también cierto es que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, sin embargo, la parte actora no es la única obligada y/o facultada para formular la planilla de liquidación respectiva, pues en términos del artículo 191 fracción II del código Adjetivo de la materia, es posible el desplazamiento de la legitimación que de acuerdo con el artículo 165 del citado cuerpo de leyes corresponde originariamente a la parte a cuyo favor se declararon las costas.*

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 7, 9, 10, 80, 90 del Código Procesal Civil en vigor.
NOTIFÍQUESE.”

III. Una vez recibido el informe con justificación con las constancias que la juzgadora primaria estimó procedentes del juicio ordinario civil sobre incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, radicado bajo el número 128/2012-3, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y.-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de queja que el abogado patrono de la parte demandada *****
***** *****, hizo valer en contra del auto de fecha veintitrés de septiembre dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime el quejoso, se encuentran glosados de la foja 02 dos a la 04 cuatro del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime el inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de

2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o

inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que el abogado patrono de la parte demandada *****
***** *, hizo valer en contra del auto de fecha veintitrés de septiembre dos mil veintiuno, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 553, fracción II en correlación con el diverso arábigo 712¹, en razón de que, el acto del que se duele el quejoso fue vertido en etapa de ejecución y, respecto a la misma, el ordenamiento procesal de la materia establece su procedencia; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555², dado que, la

¹ **ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

II.- Respecto de las interlocutorias y **autos dictados en la ejecución de sentencias.**

ARTICULO 712.- Apelación contra ejecución de sentencia. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable. En los demás casos las resoluciones no serán recurribles.

² **ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, **dentro de los dos días siguientes** al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo

resolución recurrida, fue notificada mediante boletín judicial número **7825** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos el veintinueve de setiembre de la presente anualidad –foja ciento cuatro vuelta del expediente del que emana el presente toca civil- y su escrito de queja lo presentó ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Superior de Justicia del estado, el treinta de septiembre del año que transcurre; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los dos días referidos; de ahí que, el recurso de queja sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. De las constancias que obran en el toca civil en que se actúa, se advierte que los agravios **primero, segundo, tercero, cuarto y, quinto** expuestos por el abogado patrono de la parte demandada ***** , resultan similares e idénticos en cuanto a su estructura y contenido, por lo que el estudio, análisis y respuesta que se dé a los mismos se hará de manera conjunta, por contener identidad de citas, argumentaciones, exposiciones y pretensiones, dado que, los mismos son coincidentes en relatar **que** causa agravio el auto materia de la alzada, en razón de que, a su criterio,

comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

se vulnera el derecho que consagra el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, ya que, el *A quo* determina que la demandada no ha pagado los gastos y costas de la almoneda; que no existe obligación de la parte actora para presentar la planilla de liquidación; y, que es posible el desplazamiento de legitimación para plantear la planilla referido, lo que contraviene el principio de estricto derecho que rige en materia civil, así como sus derechos fundamentales de una correcta fundamentación y motivación, ya que, conforme con la Ley Adjetiva de la Materia en sus artículos 179 y 180, el sujeto procesal autorizado para iniciar la planilla correspondiente, lo es la parte actora, por lo que estima no se actualiza la hipótesis que prescribe el diverso numeral 191, fracción II del ordenamiento procesal que invoca; y, que en términos de lo que contempla el arábigo 148 del ordenamiento adjetivo referido, debió tener por precluido el derecho del actor para presentar la planilla de gastos y costas antes precisada, con lo que se impide se libre del gravamen que recae sobre el inmueble materia de la *litis* puesto que, para estar en posibilidad de pagar dichos conceptos, la parte actora debe plantear la planilla de liquidación antes mencionada por ser el único facultados para ello; por lo que, al no pronunciarse el juez de origen sobre tales aspectos -en su concepto- se atenta contra las garantías de seguridad jurídica, legalidad y audiencia de la

recurrente, dejándolo en estado de indefensión al dictar un auto en clara contravención de los arábigos 105 y 106 de la Ley Adjetiva de la Materia y, **que** de llevarse a cabo la escrituración, la inconforme estaría materialmente imposibilitada de acogerse al beneficio que consagra el ordinal 754 del ordenamiento procesal de la materia, motivo por el cual -en su concepto, debe dejarse sin efecto el auto materia de la queja y tener por precluido el derecho de la parte actora para formular su planilla de liquidación de costas y gastos de almoneda para su aprobación y pago.

Por consiguiente, la contestación conjunta de dichos alegatos de inconformidad **no** implica violación al derecho de justicia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, con número de registro digital: 2007669, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582. **“AGRAVIOS**

EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para

estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.”

De igual modo, cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXIX, Segunda Parte, Sexta Época, con número de registro digital: 258771, Tesis Aislada, Materia(s): Penal, **Común**, Página: 11. **“AGRAVIOS, ESTUDIO EN CONJUNTO DE LOS, POR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** No entraña violación de garantías el hecho de que el tribunal de alzada estudie en conjunto los agravios expuestos por el reo al sustanciarse el recurso de apelación, sin efectuar el estudio separado de cada uno de ellos, porque el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, impone la obligación al Supremo Tribunal de Justicia, de declarar la procedencia o improcedencia de los agravios que se hagan valer, pero no que se estudien en forma separada.”

Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime el abogado patrono de la parte demandada ***** , estimando que los mismos resultan **INFUNDADOS**, en un aspecto; y, **FUNDADOS** en otro, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, refiere la parte quejosa en su **primero, segundo, tercero, cuarto y, quinto motivos de disenso** que le causa agravio el auto materia de la alzada, en razón de que, a su criterio, se vulnera el derecho que consagra el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, ya que, el *A quo* determina que la demandada no ha pagado los gastos y costas de la almoneda; que no existe obligación de la parte actora para presentar la planilla de liquidación; y, que es posible el desplazamiento de legitimación para plantear la planilla referida, lo que contraviene el principio de estricto derecho que rige en materia civil, así como sus derechos fundamentales de una correcta fundamentación y motivación, en virtud de que -arguye el inconforme- conforme con la Ley Adjetiva de la Materia en sus artículos 179 y 180, el sujeto procesal autorizado para iniciar la planilla correspondiente, lo es la parte actora, por lo que estima no se actualiza la hipótesis que prescribe el diverso numeral 191, fracción II del ordenamiento procesal que invoca; y, que en términos de lo que

contempla el arábigo 148 del ordenamiento adjetivo referido, debió tener por precluido el derecho del actor para presentar la planilla de gastos y costas antes precisada; concluye sosteniendo, que el auto materia de la queja impide se libre del gravamen que recae sobre el inmueble materia de la *litis* puesto que, para estar en posibilidad de pagar dichos conceptos, la parte actora debe plantear la planilla de liquidación antes mencionada por ser el único facultado para ello; por lo que, al no pronunciarse el juez de origen sobre tales aspectos -en su concepto- se atenta contra las garantías de seguridad jurídica, legalidad y audiencia de la recurrente, dejándola en estado de indefensión al dictar un auto en clara contravención de los arábigos 105 y 106 de la Ley Adjetiva de la Materia y, **que** de llevarse a cabo la escrituración, la inconforme estaría materialmente imposibilitada de acogerse al beneficio que consagra el ordinal 754 del ordenamiento procesal de la materia, motivo por el cual debe dejarse sin efecto el auto materia de la queja y tener por precluido el derecho de la parte actora para formular su planilla de liquidación de costas y gastos de almoneda para su aprobación y pago.

Tales alegatos de inconformidad -como ya se adelantó- devienen **INFUNDADOS**, en un aspecto y. **FUNDADOS** en otro. Ello es así, porque

el Código Procesal Civil en vigor en su numeral 754 establece:

“ARTICULO 754.- Pago por el deudor hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación. Hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda. Después de otorgada la escritura, la venta será irrevocable.”

-El énfasis es propio de este órgano colegiado-

Del numeral invocado, **si bien es cierto que, hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando la suerte principal, costas, y además, los gastos de la almoneda**; también lo cierto es que, la parte actora **no** es el único obligado a formular la planilla de liquidación de costas y, gastos de la almoneda para su aprobación y pago; **es decir**, para que se actualice el supuesto normativo consagrado en el ordenamiento procesal de la materia en su ordinal 754, es requisito *sine qua non* que la deudora **cumpla** con la **ineludible obligación consignada en el arábigo invocado, esto es, de pagar además de las costas y, los gastos de la almoneda, la totalidad de la suerte principal respecto del bien inmueble rematado, el cual se encuentra debidamente cuantificado.**

Ahora bien, para una mejor comprensión de la presente resolución, es necesario realizar la siguiente relatoría procesal que obra en el juicio del que emana el presente toca y por actualizarse el hecho notorio y público, al tratarse de resoluciones emitidas por este órgano colegiado tripartito.

Ilustra lo anterior el contenido de los siguientes criterios

Registro digital: 198220

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 27/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117

Tipo: Jurisprudencia

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.”

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos.

*Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.
Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.*

*Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna.
9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente:
Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto
Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte,
S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos.
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma
Rodríguez Franco.*

*Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte,
S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos.
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma
Rodríguez Franco*

*Amparo en revisión 2746/96. Concretos
Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997.
Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
Secretario: José Ángel Máttar Oliva.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la
Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común,
tesis 265, página 178, de rubro: "HECHO
NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL
TRIBUNAL PLENO."*

*Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la
Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión
privada de veintisiete de junio de mil novecientos
noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de
los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela
Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano,
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro
David Góngora Pimentel.*

Registro digital: 2019090

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: PC.VII.L. 1 K (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo III,
página 2027*

Tipo: Aislada

“HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.

Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117.”

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados

cual pasará libre de todo gravamen, por la cantidad de \$326,000.00 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), y atento a la existencia del saldo líquido existente a su favor, es decir, \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.); se requirió para que dentro del término de TRES DÍAS a partir de la fecha en que esa resolución quede firme, exhiba mediante certificado de entero la diferencia de dicho importe, es decir, la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), de los cuales \$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) serán entregados al diverso acreedor ***** y, el resto a la demandada *****; con el apercibimiento para el acreedor ***** que, en caso omiso, el bien inmueble en cuestión será subastado nuevamente en diligencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo. Hecho lo anterior, se requirió a la demandada ***** , para que dentro del término de tres días contados a partir de que se haya hecho de su conocimiento el cumplimiento dado por el actor ***** y, la Notaría Pública que hubiere designado para la protocolización del instrumento notarial respectivo, comparezca para firmar la escritura de adjudicación correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo el juez natural la firmará en su rebeldía, acorde con lo previsto en los ordinales 698, fracción

V, 751, 752, 757 al 762 y demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

Asimismo, en la resolución de **tres de junio de dos mil diecinueve y**, en términos de lo que prescribe el Código Procesal Civil vigente en el estado en su artículo 711, se condenó a *****

al pago de todos los gastos que origine la ejecución de la sentencia definitiva emitida dentro del sumario, dado que le fue adverso tal fallo definitivo.

Derivado de lo anterior, *****
***** solicitó el amparo y protección de la justicia federal bajo el número de amparo **853/2019** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Morelos, mismo que por resolución de **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, la Justicia de la Unión **no amparó ni protegió** a la quejosa respecto del acto reclamado -resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, dictada en los autos del toca civil número **372/2019-18-;** **nuevamente** inconforme la impetrante de garantías, interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado bajo el número **A.R. 26/2020** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito Judicial, que en ejecutoria de fecha **catorce de agosto del año próximo pasado**, en sus puntos resolutivos PRIMERO y, SEGUNDO **confirmó** la resolución recurrida y, la Justicia de la Unión **no amparó ni protegió** a

Bajo la misma línea argumentativa, por auto de cuatro de diciembre de dos mil veinte, la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, causó ejecutoria; **asimismo**, en dicho acuerdo y, en cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de la resolución interlocutoria señalada, se **requirió** a la parte actora *****
***** para que en el término de tres días contados a partir de su legal notificación, exhiba mediante certificado de entero la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), con el apercibimiento que en caso de ser omiso, el bien inmueble ubicado en ***** , DEL CONJUNTO HABITACIONAL ***** , CÓDIGO POSTAL 62550, MUNICIPIO ***** , ESTADO DE MORELOS, será subastado nuevamente en diligencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo.

Por ello, es que por ocurso de nueve de diciembre de dos mil veinte, la parte actora exhibió certificado de entero por la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.); **escrito** proveído el once de diciembre del año próximo pasado, por el que **no** se tuvo por exhibido el citado certificado de entero, toda vez que debía darse cumplimiento al resolutivo segundo del fallo interlocutorio de once de marzo de dos mil diecinueve.

Asimismo, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora exhibió dos certificados

de entero bajo los números **212405 y, 212404** expedidos por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del estado de Morelos, de fechas ocho de marzo del año que transcurre, bajo los conceptos, respectivamente de: *“pago por la diferencia de la cantidad por la adjudicación del inmueble a favor de ***** ***** *****”, por sentencia de fecha 11/03/2019. Exp. 128/12-3. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, por la cantidad de \$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)” y, “por concepto de adjudicación de inmueble a favor de ***** ***** *****”. Exp. 128/12-3. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, por la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)”;* **curso proveído de conformidad mediante auto de doce de marzo de la presente anualidad**, y por el que también se **ordenó** remitir el expediente en que se actúa a la Notaría Pública Número Seis de la Primera Demarcación Notarial del estado, para efecto de otorgar la escritura de adjudicación correspondiente; para lo cual se **requirió** a la demandada para que en el término de tres días compareciera a la citada Notaría a firmar la escritura correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo así, la titular del juzgado lo haría en su rebeldía.

En ese sentido, por ocurso de cuenta **2236** de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, la demandada hizo del conocimiento a la juez *A quo* su deseo de acogerse al derecho de librar del remate el bien inmueble de su propiedad, en términos de lo que establece el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor; **que** se requiriera al actor para el efecto de que en el término de tres días, formulara la planilla de liquidación de las costas del juicio y, los gastos de la almoneda; **escrito proveído el dieciséis de abril del año que transcurre**, por el que se dio vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.

Lo que así ocurrió mediante escrito con número de cuenta **3035** de fecha **cuatro de mayo de la presente anualidad**, por el que la parte actora **se opuso a lo solicitado por la ejecutada**; ocurso proveído por auto de **siete de mayo de dos mil veintiuno**, por el que se tuvo por hechas sus manifestaciones **y**, atendiendo a que a la fecha la demandada **no ha realizado pago alguno respecto de la suerte principal, costas y gastos de almoneda, se ordenó la continuación del trámite de adjudicación**.

Sin embargo, mediante diverso ocurso con número de cuenta **3706** de fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, *****
en términos de lo que dispone el numeral 754 del ordenamiento procesal de la materia, **exhibió**

cheque de caja número *** expedido por *****
*****, *****
de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de *****

asimismo, solicitó a la juzgadora para estar en posibilidad de pagar las costas y gastos de la almoneda, requiriera al actor para que en el término de tres días formule la planilla de liquidación respectiva; **escrito proveído de conformidad el veinte de mayo de la presente anualidad.**

Posteriormente, mediante resolución de dos de agosto de dos mil veintiuno, emitida dentro del toca civil número **234/2021-18**, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora *****

en contra de los autos de fecha dieciocho y, veinte de mayo ambos de dos mil veintiuno, esta Tercera Sala del Primer Circuito en lo que aquí interesa determinó:

*“(...) **Por lo que, deviene infundado que le cause agravio al quejoso el auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno y, que la Juez primario le niegue la continuación de trámite de escrituración, al aceptar con amplitud de tiempo para que la demandada exhibiera la cantidad adeudada; ello es así, porque *****

ejerció el derecho que el ordenamiento procesal de la materia **expresamente** prevé en su arábigo 754, esto es, el atinente a que el **deudor hasta ANTES de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda; consecuentemente**, la Juez A quo estuvo en lo***

*correcto en tener por exhibido el cheque de caja número ***** expedido por *****
*****, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de *****
***** y, de requerirle al hoy quejoso para que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de dicho auto, manifestara lo que a su derecho corresponda y, en su caso, formule la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda.*

*(...) **también lo cierto es que, tal adjudicación se materializa en su totalidad cuando se efectúa su escrituración, lo que al no acontecer así, en razón de que, el dispositivo legal 754 de la Ley Adjetiva de la Materia concede un derecho en favor de la parte deudora en el sentido de que ANTES de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda; la adjudicación confirmada por resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, en los autos del toca civil número 372/2019-18, se encuentra subjúdice a que la deudora haga uso del derecho -como así lo hizo- consignado en el numeral invocado y, por tanto, el acreedor hasta este estadio procesal, todavía no tiene carácter de propietario, dada la falta de escrituración del bien inmueble sujeto a remate, siendo éste último trámite con el que se culmina dicha adjudicación. (...)***

Por tanto, una vez notificada a las partes la resolución emitida por esta Tercera Sala del Primer Circuito, dentro del toca civil número **234/2021-18**, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora *****
*****, en contra de los autos de fecha dieciocho y, veinte de mayo ambos de dos mil veintiuno, el abogado patrono de

la demandada, solicitó a la juez natural, se tuviera por precluido el derecho de la parte actora de presentar planilla de costas del juicio y gastos de almoneda, dado el excesivo tiempo que tuvo la actora para desahogar la vista que se le otorgó mediante auto de veinte de mayo del año en curso, mediante el cual así se le requirió, esto es, que presentara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos originados en la almoneda (proveído que fue confirmado por este tribunal *Ad quem* (en el toca civil 234/2021-18), petición que fue denegada por la juez primaria mediante acuerdo de data **veintitrés de septiembre del año en curso**⁴ aduciendo que la demandada **no** ha pagado las costas del juicio, **ni** los gastos de la almoneda; **que** no existe obligación de la parte actora para presentar la planilla de liquidación; y, **que** es posible el desplazamiento de legitimación para plantear la planilla referida en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su arábigo 191, fracción II.

Sin embargo, debe señalarse que tal determinación es incorrecta, ya que, contrariamente a lo expuesto por la juez natural, en términos de lo que prevé el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165⁵ y

⁴ **Acuerdo materia de la presente queja.**

⁵ **ARTICULO 165.- Incidente de costas procesales.** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y

386⁶, la carga procesal de formular la planilla de liquidación de costas generadas en juicio y gastos realizados en almoneda, corresponde originalmente a la parte en cuyo favor se decretó el pago de esa pretensión; por lo que si en favor de la parte actora se condenó a la demandada al pago de gastos y costas, es inexorable colegir que es al actor y no a la demandada, la que *prima facie* compete formular la incidencia de liquidación referida; por tanto, si existe obligación de *****
***** ***** , de formular y presentar la incidencia correspondiente.

Por otra parte, si bien es cierto, como lo esgrime la juez, en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer

se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

⁶ **ARTICULO 386.- Carga de la prueba.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

aqué; también lo es, que tal hipótesis -hasta la presente etapa procesal- no se configura, en virtud de que ***** ***** ***** , no ha desahogado la vista de la que se duele la parte demandada, ni tampoco fue apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue concedido, se iba hacer acreedor a alguna medida de apremio o, a la preclusión de su derecho a formular la planilla de liquidación correspondiente y menos aún que se aplicaría la substitución de legitimación para iniciar esa pretensión procesal; por tanto, fue incorrecto que la juez resolviera en la forma y términos en que lo hizo, puesto que al así hacerlo -como lo esgrime el abogado patrono de la demandada- se impide que éste cumpla con los otros dos requisitos que exige el Ordenamiento Adjetivo de la Materia en su artículo 754, atinentes a no sólo haber exhibido la suerte principal, sino también a exhibir las costas del juicio y los gastos de la almoneda, toda vez que sobre tales aspectos no existe pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, ya que ni siquiera se ha iniciado la incidencia de liquidación correspondiente.

De tal manera, que si dentro del auto de data veinte de mayo del año en curso, mediante el cual sólo se requirió a la parte actora manifestara lo que a sus derechos conviniese y en su caso presentara la planilla de liquidación correspondiente, sin haberle apercibido de alguna forma en caso de omisión, así como tampoco lo hizo con respecto de

la parte demandada, es inexorable colegir que -con tal proceder- se infringe los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica en su modalidad de audiencia en perjuicio del recurrente, puesto que en ningún momento se le requirió o apercibió ante el incumplimiento en el que incurrió ***** con la continuación del procedimiento y la remisión de los autos al fedatario para la emisión de la escritura respectiva; por lo que devienen **FUNDADOS** los agravios que en ese sentido esgrime el recurrente.

En otro aspecto, devienen **INFUNDADOS** los motivos de disenso que sostiene el discrepante, relativos a que se debe tener por precluido el derecho del actor para presentar la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos generados en la almoneda respectiva, dado que, contrario a tal apreciación, debe señalarse que, si bien es cierto, la Ley Adjetiva de la Materia en su artículo 148 prescribe la figura de la preclusión una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, siguiendo el juicio su curso y teniendo por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; también lo es que ello debe interpretarse en concordancia con los derechos fundamentales de audiencia y legalidad que contempla el Pacto Federal en sus arábigos 14 y 16, lo que permite colegir que antes de privar de los derechos sustantivos o adjetivos a

alguna de las partes, deben ser oídos en juicio dentro del que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en la especie, no acontece, en virtud de que -como ya se explicó- si mediante acuerdo de veinte de mayo de la presente anualidad, el juez de primera instancia, sólo requirió a la parte actora manifestara lo que a sus derechos conviniese y en su caso presentara la planilla de liquidación correspondiente, sin haberle apercibido de alguna forma en caso de omisión, es evidente que no puede aplicarse la sanción de pérdida del derecho a formular la planilla de liquidación que le fue requerida.

Por tanto, en un ejercicio hermenéutico jurídico, a fin de facilitar los derechos de las partes contendientes, atendiendo al estadio procesal que guardan las constancias que informan el sumario, debe colegirse que, para continuar con el procedimiento que contempla el Ordenamiento Procesal de la Materia en su arábigo 754, se hace indispensable que ***** , en su carácter de parte actora, presente planilla de liquidación de costas del juicio y gastos erogados con motivo de la almoneda celebrado en juicio, y con ello, el demandado acceda a una tutela de administración de justicia, para pagar el numerario correspondiente, con lo que se respeta su derecho que ejerció en tiempo y forma contemplado en el ordenamiento y numeral invocados, lo que procede

es **MODIFICAR** el fallo materia de la alzada para quedar en los términos siguientes:

“Jiutepec, Morelos a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

*Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8588**, que suscribe el Licenciado ***** *, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada.*

*Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, así como a la certificación que antecede, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número ***** de fecha dieciocho de mayo del año en curso, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario*

*concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a ***** ***** ***** , cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada ***** ***** ***** , tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaría correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.*

*Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por ***** ***** ***** consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754, dado que es inexorable conocer el quantum de los*

conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada ** podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada que en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración.***

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

Sirve de sustento a lo anterior y, en lo **substancial** el criterio jurisprudencial emitido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 111, Registro digital: 188116, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 98/2001, Tipo: **Jurisprudencia**, bajo el rubro: “**REMATE DE BIENES EMBARGADOS. EL DEUDOR PODRÁ LIBERARLOS ANTES DEL FINCAMIENTO DE AQUÉL, SIEMPRE QUE CUBRA LA SUERTE PRINCIPAL, LOS INTERESES Y LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**”. *El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, vigente hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que establece que antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá liberar sus bienes pagando principal y costas, debe interpretarse en el sentido de que dentro de ese pago también están comprendidos los intereses causados por el incumplimiento de la obligación principal. Lo anterior es así, porque por principal no debe entenderse exclusivamente la cantidad líquida pactada por las partes, sino que a la suerte principal también deben integrarse los intereses,*

pues éstos se generan en el supuesto de que se haya incumplido con la mencionada obligación. Además, si se toma en consideración que conforme al contenido de los artículos 520, 523, 526 y 557 del propio código, el objeto del embargo es satisfacer tanto la suerte principal, como los intereses y las costas, resulta inconcuso que para levantarlo, el deudor también deberá cubrir el adeudo principal, los intereses y las costas, pues de lo contrario no se cumpliría con la función que el legislador le ha dado a dicha medida.”

Contradicción de tesis 90/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 2 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Asimismo, ilustra lo anterior y, en lo **substantial**, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 387, Registro digital: 195923, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.1o.C.77 C, Tipo: Aislada, bajo el rubro: **“REMATE. LIBERACIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR ANTES DE FINCARSE EL EL TÉRMINO “PRINCIPAL” DE LO QUE DEBE CUBRIR EL EJECUTADO COMPRENDE LOS**

**ACCESORIOS, A EXCEPCIÓN DE LAS COSTAS
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en vigor hasta el 28 de febrero de 1995, establece que "antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá librar sus bienes pagando principal y costas. Después de fincado quedará irrevocable la venta." Luego, la interpretación jurídica que debe darse a este precepto es que por principal debe entenderse también los frutos que haya generado la obligación de pago no cumplida en los términos pactados en el contrato, puesto que la redacción da a entender que el legislador utilizó el término "principal", en oposición a "costas", al cual tácitamente le asigna el carácter secundario; así es que por "principal" debe entenderse la condena que contenga la sentencia, a excepción de las costas; de suerte que interpretar el mencionado artículo 557 de otra manera, implicaría dejar en estado de indefensión al acreedor respecto al cobro de los accesorios, como son los intereses, los cuales quedarían sin garantía por la liberación que llegase a hacer el Juez."

Asimismo, apareciendo que del auto de data cuatro de octubre del año en curso emitido por el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, en el que

128/2012-3, para quedar en los términos siguientes:

“Jiutepec, Morelos a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

*Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8588**, que suscribe el Licenciado ***** *, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada.*

*Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, así como a la certificación que antecede, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número ***** de fecha dieciocho de mayo del año en curso, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario*

*concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a ***** ***** ***** , cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada ***** ***** ***** , tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaría correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.*

*Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por ***** ***** ***** consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754, dado que es inexorable conocer el quantum de los*

conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada ** podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada que en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración.***

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

SEGUNDO. Asimismo, apareciendo que del auto de data cuatro de octubre del año en curso emitido por el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, en el que señala la probabilidad de relación del presente toca civil con los diversos asuntos número 656/2017-7; 318/2018-16; 372/2019-18; y, 197/2021-18, por consiguiente, deberá anexarse copia certificada del presente fallo a dichos tocas para los efectos legales respectivos.

TERCERO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente en la forma y términos señalados en auto de diecinueve de octubre del año en curso⁷ y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente

⁷ Acuerdo visible a foja siete del toca civil en que se actúa.

TOCA CIVIL: 592/2021-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
APROBACIÓN DE REMATE Y ADJUDICACIÓN
EN TERCERA ALMONEDA
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 43 de 43

asunto; quienes actúan ante la Secretaria de
Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien
autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 592/2021-18.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 128/2012-3.
JEEF/AHC